



ProInversión

Más inversión. más trabajo

Av. Paseo de la República 3361 Piso 5, San Isidro - Lima 27, Perú. Telf. 211-7800 anx. 1014-1015-1016, Fax: (51-1) 442-5414

**Concurso Público Internacional para la Transferencia al Sector Privado
del Contrato de Suministro de Gas Natural de ELECTROPERU**

CIRCULAR N° 09

07 de Abril del 2003

De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.1 y al Anexo N° 5 (Cronograma) de las Bases, adjuntamos a la presente la versión final de los Contratos.

- ◆ **CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL**
- ◆ **COMPROMISO DE INVERSIÓN Y**
- ◆ **SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Los principales cambios que se han considerado en la versión final son los siguientes:

CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

- Se ha incluido una cláusula final que confirma la inafectabilidad del Convenio de Cesión Contractual respecto a lo que suceda con el compromiso de Inversión y el contrato de Suministro de Energía.
- Se ha precisado la intervención del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima para el nombramiento de un árbitro en el caso que alguna de las partes no lo designe.

COMPROMISO DE INVERSIÓN

- Se ha incluido en la cláusula de Objeto del Contrato las nuevas condiciones mínimas de potencia y los plazos máximos para su ejecución de acuerdo a la Circular N° 6, emitida por el Comité de PROINVERSIÓN.
- Se ha definido una forma más expeditiva de dar a conocer entre las partes los eventos de fuerza mayor.
- Se ha incluido una cláusula, la 6.1, que relaciona la garantía de fiel cumplimiento con lo establecido por el mismo concepto en las Bases.

SUMINISTRO DE ENERGÍA

- Se ratifica que el objeto del contrato es la de suministro de energía y no de potencia (cláusula 3).

- Se enfatiza en Relaciones con el COES (cláusula 4), que las partes tendrán los derechos y obligaciones como titulares de ese comité y se menciona los derechos de ELECTROPERU por la firma del contrato de suministro de energía activa.
- Se define los ingresos que tendrá el inversionista por el suministró de energía (cláusula 7): en la primera etapa, a precios en la barra de San Juan y en la segunda, de acuerdo a la oferta del adjudicatario. Siendo este último precio sujeto sólo al reajuste establecido en el Contrato de Suministro de Gas con una ponderación de 0.25.
- Se ha ampliado la cláusula referida al pago del gas no consumido y pagado (cláusula 7.2) en lo relativo a: no considerar en este concepto los periodos de indisponibilidad física de la planta; la definición de la CTPO que el inversionista está obligado a tomar en el caso que se reduzca la cantidad de la CDC de acuerdo al Contrato de Suministro de Gas; la forma en que ELECTROPERU recuperará las cantidades diferidas utilizadas por la planta y el precio al que se valorizarán éstas; el ajuste del volumen de gas no consumido de acuerdo a las unidades de calor en similares condiciones físicas del combustible; el precio del gas no consumido con el menor valor que permita el contrato de suministro y el de preservar para ELECTROPERU las ventajas económicas (mejoras promocionales) que brinda el contrato de suministro en su Anexo V para la retribución del gas no consumido, aún si el inversionista las pierde.
- Se precisa que la retribución al inversionista por el suministro de energía establecido en la cláusula 7.1 está exento de tributos y del aporte por Red Principal.
- En características técnicas (cláusula 9) se reconoce la obligación de las partes a adecuar la tensión de suministro si hubieran cambios en la constitución física del sistema de transmisión. Asimismo se establece que el inversionista tendrá a su cargo el consumo de gas para servicios auxiliares de la planta.
- En Medición (cláusula 10), se establece la obligación del inversionista de establecer un canal de información de su Sistema de Control y Adquisición de Datos (SCADA) para ELECTROPERU.
- En causales imputables al inversionista para la resolución del contrato (cláusula 14.2), se elimina la correspondiente a la referida a la entrada en operación del Contrato de Suministro de Gas y se define la causal de resolución por retraso en el inicio de la segunda etapa, relacionándola con el plazo de 36 meses desde la fecha de cierre.

La versión de los Contratos que se envía con la presente, será la que se suscribirá por las partes en la Fecha de Cierre.

Comité de PROINVERSION
de Proyectos de Infraestructura
y Servicios Públicos



Alberto Paseo-Font Q.
Presidente

CONVENIO DE CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

Conste por el presente documento, el Convenio que celebran:

1. Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Hunt Oil Company of Perú L.L.C. Sucursal del Perú, SK Corporation Sucursal Peruana e Hidrocarburos Andinos S.A.C.; a todas las que en adelante se les denominará **Consortio**.
2. **XXXX**, al que en adelante se denominará **Inversionista**.
3. **Electricidad del Perú S.A.**, a la que en adelante se denominará **Electroperú**.

En los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 16 de febrero del 2000 el Comité Especial del Proyecto Camisea de COPRI (hoy PROINVERSIÓN) adjudicó al Consortio la buena pro del Concurso Público Internacional para la Explotación de Camisea.
- 1.2 Como parte de la estrategia para promover el Proyecto Camisea, el 9 de diciembre del 2000, el Consortio y Electroperú celebraron un Contrato de Suministro de Gas Natural (en adelante, "el Contrato de Suministro de Gas"), en virtud del cual Electroperú se obligó a comprar un cierto volumen de gas natural a un determinado precio
- 1.3 Mediante Resoluciones Supremas 289-92-PCM, 216-2001-EF, 444-2001-EF, 177-2002-EF y 227-2002-EF, PROINVERSIÓN recibió el mandato de ejecutar, a través del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, un proceso de promoción destinado a transferir al sector privado el Contrato de Suministro de Gas.
- 1.4 Con fecha de..... de 2003, PROINVERSIÓN adjudicó al Inversionista la buena pro en el proceso de promoción destinado a la transferencia al sector privado del Contrato de Suministro de Gas. El presente Convenio se deriva de dicho proceso de promoción.

SEGUNDO: OBJETO DEL CONVENIO

- 2.1 Por medio del presente Convenio y conforme al Artículo 1435 del Código Civil, Electroperú cede su posición contractual en el Contrato de Suministro de Gas al Inversionista.

A partir de la fecha de suscripción del presente Convenio y por el mérito de su sola suscripción, Electroperú se aparta de manera irrevocable e incondicional, de todos los derechos y obligaciones que le correspondían según el Contrato de Suministro de Gas, y unos y otros son asumidos por el Inversionista de manera igualmente irrevocable e incondicional.

- 2.2 De conformidad con las leyes vigentes en el Perú a la fecha de suscripción de este Convenio (“las “Leyes Aplicables”), el Consorcio manifiesta su conformidad total y absoluta con la cesión de posición contractual contenida en el presente Convenio.

TERCERO: DECLARACIONES DE ELECTROPERÚ

Electroperú declara y garantiza al Inversionista, a la fecha de suscripción del presente Convenio, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones y garantías:

- 3.1 Que el Contrato de Suministro de Gas es válido y exigible de conformidad con las Leyes Aplicables.
- 3.2 Que no existe incumplimiento alguno en relación con sus respectivas obligaciones legales y/o contractuales derivadas de la celebración y ejecución del Contrato de Suministro de Gas hasta la fecha de suscripción del presente Convenio y que si existieran cualesquiera de tales incumplimientos, ninguno de ellos afectará al Inversionista quien deberá ser mantenido indemne y sin responsabilidad alguna ante cualesquiera de tales incumplimientos por Electroperú.
- 3.3 Que, Electroperú se encuentra debidamente autorizada, conforme a la normatividad aplicable vigente, para actuar en relación con el presente Convenio. La firma, entrega y cumplimiento por parte de Electroperú del presente Convenio están comprendidos dentro de sus facultades, son conformes a las Leyes Aplicables, y han sido debidamente autorizados por el órgano o autoridad competente.

- 3.4 Que, ninguna otra acción o procedimiento por parte Electroperú o cualquier otra autoridad gubernamental es necesaria para autorizar la suscripción del Convenio.
- 3.5 El Convenio ha sido debida y válidamente firmado por el o los representantes autorizados de Electroperú y, por lo tanto, constituye obligaciones válidas y vinculantes para Electroperú.
- 3.6 No existen leyes aplicables, acciones, juicios, obligaciones contractuales asumidas ni investigaciones, litigios o procedimientos que prohiban, se opongan o en cualquier forma impidan la firma del presente Convenio por Electroperú.
- 3.7 La totalidad de las medidas promocionales a que se refiere el Anexo V del Contrato de Suministro de Gas, en los términos contenidos en dicho Anexo, forman parte integrante de la cesión de posición contractual efectuada mediante este Convenio.

CUARTO: DECLARACIONES DEL CONSORCIO

El Consorcio, a través de las entidades que lo conforman, actuando de manera solidaria, declaran y garantizan al Inversionista, a la fecha de suscripción del presente Convenio, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones y garantías:

- 4.1 Que el Contrato de Suministro de Gas es válido y exigible de conformidad con las Leyes Aplicables.
- 4.2 Que no existe incumplimiento alguno en relación con sus respectivas obligaciones legales y/o contractuales derivadas de la celebración y ejecución del Contrato de Suministro de Gas hasta la fecha de suscripción del presente Convenio, y que si existieran cualesquiera de tales incumplimientos, ninguno de ellos afectará al Inversionista quien deberá ser mantenido indemne y sin responsabilidad alguna ante cualesquiera de tales incumplimientos por el Consorcio.
- 4.3 Que cada una de las empresas que conforma el Consorcio se encuentran debidamente autorizadas, conforme a las Leyes Aplicables para actuar en el presente Convenio.

La firma, entrega y cumplimiento por parte cada una de las empresas que conforman el Consorcio están comprendidos dentro de sus facultades, son conformes a las Leyes Aplicables, y han sido debidamente autorizados por el órgano o autoridad competente.

- 4.4 Que ninguna otra acción o procedimiento por parte las entidades que conforman el Consorcio es necesaria para autorizar la suscripción del Convenio.
- 4.5 El Convenio ha sido debida y válidamente firmado por el o los representantes autorizados de cada una de las entidades que conforman el Consorcio y, por lo tanto, constituye obligaciones válidas y vinculantes para cada un de tales entidades.
- 4.6 No existen leyes aplicables, acciones, juicios, obligaciones contractuales asumidas ni investigaciones, litigios o procedimientos que prohíban, se opongan o en cualquier forma impidan la firma del presente Convenio por las entidades que conforman el Consorcio.
- 4.7 La totalidad de las medidas promocionales a que se refiere el Anexo V del Contrato de Suministro de Gas, en los términos contenidos en dicho Anexo, forman parte integrante de la cesión de posición contractual efectuada mediante este Convenio.
- 4.8 En virtud del presente Convenio cada una de las entidades que conforman el Consorcio renuncia irrevocablemente a iniciar cualquier acción, juicio, arbitraje o procedimiento legal de cualquier naturaleza en contra del Inversionista, respecto de cualquier incumplimiento del Contrato de Suministro de Gas producido con anterioridad a la suscripción del presente Convenio o que tenga su origen en la relación mantenida con Electroperú hasta la fecha de suscripción de este Convenio.

QUINTO : DISPOSICIONES GENERALES

- 5.1 El presente Convenio y la cesión que es materia del mismo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

- 5.2 En caso de discrepancia entre lo establecido en el presente Convenio y lo dispuesto en las Bases, Circulares y demás documentos del Concurso Público para la transferencia al sector privado del Contrato de Suministro de Gas, prevalecerá lo dispuesto en el presente Convenio.
- 5.3 Todas las comunicaciones o notificaciones que quieran o deban efectuarse las partes del presente Convenio, o que una autoridad judicial o arbitral deba efectuar a cualesquiera de las partes, deberán constar por escrito y se considerarán válidamente efectuadas en los domicilios siguientes:

Parte	Domicilio
Consortio (domicilio común)	Av. República de Panamá N° 3055, Piso 7, San Isidro, Lima, Perú
Inversionista	
Electroperú S.A.	Av. Pedro Miota N° 421, San Juan de Miraflores, Lima, Perú.

Cualquiera de las partes tendrá derecho a modificar estos domicilios dentro de Lima Metropolitana, en cuyo caso el cambio surtirá efectos a partir del quinto día calendario posterior a aquel en que el destinatario reciba la comunicación respectiva.

- 5.4 La suscripción del presente Convenio no limita ni impide la capacidad del Inversionista o de las entidades que conforman el Consorcio de negociar y acordar las modificaciones que estimen conveniente al Contrato de Suministro de Gas.
- 5.5 Para todo efecto, el presente Convenio se rige por la Leyes Aplicables. Asimismo, las partes se someten en forma incondicional a la competencia de los tribunales judiciales de Lima, Perú, a los efectos del auxilio judicial que pudiese requerirse para el arbitraje.

SEXTO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- 6.1 Todas las desavenencias o controversias que pudieran derivarse del presente Convenio, incluidas las que se refieran a su existencia, nulidad, validez o resolución, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con los Reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas y administración las partes se

someten en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad, siendo de aplicación supletoria la Ley N° 26752, Ley General de Arbitraje.

- 6.2 El arbitraje tendrá lugar en la Ciudad de Lima, Perú, y será conducido en idioma Castellano, debiendo emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de instalación del tribunal arbitral.
- 6.3 El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de las partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima a pedido de la otra parte.
- 6.4 Las partes acuerdan que el laudo que emita el tribunal arbitral será definitivo e inapelable. En consecuencia, las partes renuncian a los recursos de apelación, casación o cualquier otro recurso impugnatorio contra el laudo arbitral declarando que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata.

SETIMO: VARIOS

- 7.1 Los representantes de las partes y los poderes con los que están premunidos, son los siguientes:

Parte	Representante	Poderes
Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú		Partida del Registro de de los Registros Públicos de Lima
Hunt Oil Company of Perú L.L.C. Sucursal del Perú		Partida del Registro de de los Registros Públicos de Lima
SK Corporation Sucursal Peruana		Partida del Registro de de los Registros Públicos de Lima
Hidrocarburos Andinos S.A.C		Partida del Registro de de los Registros Públicos de Lima
Electroperú S.A.	Iván La Rosa Alzamora	Partida N° 11009718 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima
Inversionista		Partida del Registro de de los Registros Públicos de Lima

- 7.2 Como consecuencia del proceso de promoción indicado en la cláusula 1.4, el Inversionista suscribirá, además del presente Convenio, un Compromiso de Inversión con PROINVERSIÓN, y un Contrato de Suministro de Energía Eléctrica con Electroperú.

Al respecto, el Inversionista y Electroperú acuerdan que la inexistencia, nulidad, inexigibilidad, resolución o terminación que pudiera afectar de cualquier modo al Compromiso de Inversión o al Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, o a los derechos y obligaciones estipulados en ellos, no afectará en ningún caso la existencia, validez, exigibilidad, interpretación, vigencia y cumplimiento del presente Convenio o de los derechos y obligaciones estipulados en él.

El presente Convenio se celebra en Lima, Perú; a los, días del mes de de 2003

Por Pluspetrol:

Por el Inversionista:

Por Hunt Oil:

Por Electroperú:

Por SK Corporation:

Por Hidrocarburos Andinos:

COMPROMISO DE INVERSIÓN

Conste por el presente documento, el contrato que celebran:

1. **XXXX**, a la que en adelante se denominará **Inversionista**; y
2. La Agencia de Promoción de la Inversión, a la que en adelante se denominará **PROINVERSIÓN**.

En los términos siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 16 de febrero del 2000 el Comité Especial del Proyecto Camisea de COPRI (hoy PROINVERSIÓN) adjudicó la buena pro del Concurso Público Internacional para la Explotación de Camisea, al consorcio conformado por Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Hunt Oil Company of Perú L.L.C. Sucursal del Perú, SK Corporation Sucursal Peruana e Hidrocarburos Andinos S.A.C.
- 1.2 Como parte de la estrategia para promover el Proyecto Camisea, el 9 de diciembre del 2000 el consorcio citado en el numeral anterior y Electroperú celebraron un Contrato de Suministro de Gas Natural, en virtud del cual Electroperú se obligó a comprar un cierto volumen de gas natural a un determinado precio.
- 1.3 Mediante Resoluciones Supremas 289-92-PCM, 216-2001-EF, 444-2001-EF, 177-2002-EF y 227-2002-EF, PROINVERSIÓN recibió el mandato de ejecutar, a través del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, un proceso de promoción destinado a transferir al sector privado el Contrato de Suministro de Gas.
- 1.4 Con fecha de..... de 2003, PROINVERSIÓN adjudicó al Inversionista la buena pro en el proceso de promoción destinado a la transferencia al sector privado del Contrato de Suministro de Gas Natural. El presente contrato y el Convenio de Cesión de Posición Contractual que también suscribirá el Inversionista, se derivan de dicho proceso de promoción.

SEGUNDO: OBJETO DEL CONTRATO

2.1 El Inversionista instalará la planta de generación eléctrica según las condiciones mínimas y en los plazos máximos a los que se comprometió en el proceso de promoción, que son los siguientes:

Etapa	Potencia Efectiva Mínima	Tipo de Operación	Plazo Máximo (en meses)
1ra.	250 MW	Ciclo simple	▪Plantas existentes: 15 ▪Plantas nuevas: 18
2da.	312.5 MW	125 MW en ciclo simple + 187.5 MW en ciclo combinado	36

La obligación se entenderá satisfecha si, alternativamente a la instalación de una nueva planta eléctrica, el Inversionista demostrara tener derecho al uso y explotación irrestrictas, de una planta eléctrica ya existente, pero modificada para que sea capaz de utilizar el gas natural proveniente de Camisea como energético, que ofrezca potencias efectivas totales no menores a las requeridas en el cuadro que antecede y con las tecnologías allí indicadas.

El Inversionista puede instalar o reconvertir plantas eléctricas que ofrezcan potencias efectivas mayores a las requeridas, sin límite alguno.

2.2 Las potencias efectivas totales mínimas a que se refiere el numeral 2.1:

- a) Deberán ser verificables según los procedimientos que utiliza COES.
- b) Por estándar de fabricación (potencia nominal) de los equipos elegidos, podrán ser reducidas hasta en 10%.

2.3 Los plazos máximos a que se refiere el numeral 2.1, se computan a partir de la Fecha de Cierre, definida en el proceso de promoción del que se deriva este contrato.

2.4 La obligación de instalar la planta, o alternativamente, la obligación de modificar una planta ya existente, a las que se refiere el numeral 2.1 de este contrato, se entenderá satisfecha una vez que el COES haya determinado la potencia efectiva de la planta eléctrica o, cuando menos, haya extendido una certificación preliminar de la potencia efectiva. En ese sentido es obligación del inversionista adoptar las acciones que fueran necesarias o convenientes con la finalidad antedicha.

- 2.5 Para la localización de la planta eléctrica, el Inversionista podrá elegir los terrenos sugeridos por el Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, o bien podrá optar por otros terrenos. Si optara por los sugeridos, ello no comportará declaración o responsabilidad alguna para el referido Comité o sus funcionarios y asesores, acerca de la aptitud legal, ambiental o cualquier otra circunstancia que pudiera de cualquier modo afectar los referidos terrenos o la localización y operación en ellos de la planta eléctrica.
- 2.6 El Inversionista está igualmente obligado, por virtud del presente contrato, a obtener la autorización para generación eléctrica, las licencias municipales de construcción y funcionamiento y, en general, todos los permisos, licencias o similares, exigidos por las leyes o autoridades peruanas, para instalar y operar la planta eléctrica.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, PROINVERSIÓN procurará que el Ministerio de Energía y Minas brinde la información y colabore en lo que le corresponda para facilitar la obtención de todas las autorizaciones o similares, exigidas por las leyes o autoridades peruanas para instalar y operar la planta eléctrica.

TERCERO: FUERZA MAYOR

- 3.1 El Inversionista no es imputable por la inejecución de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el término en que la parte obligada se vea afectada por fuerza mayor y siempre que acredite que tal causa impidió su debido cumplimiento.
- 3.2 Para fines de este contrato, el término "fuerza mayor" significará un evento, condición o circunstancia más allá del control razonable y previsible de la parte que la invoca, la cual a pesar de los esfuerzos razonables de la parte que invoca fuerza mayor para prevenirla o mitigar sus efectos, causa un retraso o suspensión material de cualquier obligación impuesta bajo este contrato, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:
- a) Cualquier acto de guerra externa (declarada o no declarada), invasión, conflicto armado, bloqueo, embargo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo;

- b) Cualquier paro o huelga de trabajadores ajenos que afecte directamente al Inversionista por causas más allá de su control razonable o que sean imprevisibles; y
 - c) Cualquier terremoto, inundación, tormenta, huracán, tornado, tormenta eléctrica, incendio, explosión, o evento similar, siempre que afecten de manera directa, total o parcialmente, la instalación o reconversión de la planta eléctrica.
- 3.3 La fuerza mayor no liberará a las partes del cumplimiento de obligaciones que no sean suspendidas por dichos eventos.
- Las obligaciones afectadas quedarán suspendidas mientras dure el evento de fuerza mayor.
- 3.4 La parte afectada por algún evento de fuerza mayor deberá informar de inmediato a la otra parte, por vía telefónica primero y luego por escrito dentro de los tres (3) días útiles siguientes, sobre:
- a) Los hechos que constituyen dicho evento de fuerza mayor; y
 - b) El período estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto. Adicionalmente deberá mantener a la otra parte informada del desarrollo de dichos eventos.
- 3.5 La parte afectada por fuerza mayor deberá hacer sus mejores esfuerzos para asegurar la reanudación de la instalación o reconversión de la planta eléctrica o del cumplimiento de la obligación afectada en el menor tiempo posible después de la ocurrencia de dichos eventos.
- 3.6 Si la suspensión de la ejecución de las obligaciones afectadas por la fuerza mayor resulta superior a seis (6) meses continuos, cualquiera de las partes podrá resolver el presente contrato, bastando para ello una carta notarial que así lo indique.
- 3.7 En el supuesto que una de las partes no estuviera de acuerdo con la calificación del evento como de fuerza mayor puede recurrir al procedimiento de solución de controversias de la cláusula 4.

CUARTO: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- 4.1 Todos los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento, y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o terminación del presente contrato, deberán ser resueltos por trato directo entre las partes dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que una parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o controversia.
- 4.2 En caso que las partes, dentro del plazo de trato directo, no resolvieran el conflicto o controversia suscitado, entonces deberán definirlo como un conflicto o controversia de carácter técnico o no técnico, según sea el caso. Los conflictos o controversias técnicas serán resueltos conforme al procedimiento estipulado en la cláusula 4.3.

Los conflictos o controversias que no sean de carácter técnico serán resueltos conforme al procedimiento previsto en la cláusula 4.4. En caso que las partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo de trato directo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una controversia técnica o una controversia no técnica, entonces tal conflicto o controversia deberá ser considerado como una controversia no técnica y será resuelto conforme al procedimiento previsto en la cláusula 4.4.

- 4.3 Todas y cada una de las controversias técnicas que no puedan ser resueltas directamente por las partes dentro del plazo de trato directo deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia, conforme a las reglas siguientes:
- a) El experto será designado por las partes de mutuo acuerdo dentro de los diez (10) días posteriores a la determinación de la existencia de una controversia técnica. El experto podrá ser un perito nacional o extranjero con amplia experiencia en la materia de la controversia técnica respectiva, quien no deberá tener conflicto de interés con ninguna de las partes al momento y después de su designación como tal.

- b) En caso que las partes no se pusieran de acuerdo en la designación del experto, éste deberá ser designado por dos personas, cada una de ellas designadas por una de las partes dentro del plazo de diez (10) días. En caso que dichas dos personas no se pusieran de acuerdo en las designación del experto dentro del plazo de diez (10) días siguientes de haber sido designadas, o no fueran designadas dentro del plazo correspondiente, entonces se elegirá al experto por sorteo de una lista que cualquiera de las partes podrá solicitar a la Federación Internacionales Des Ingeniero Conseils –FIDIC, el cual deberá satisfacer los mismos requisitos aplicables para el experto designado por las partes.
- c) El experto seleccionado, en caso no se considere capacitado para resolver la controversia técnica que le fuera sometida, podrá designar a otra persona para que, a partir de la aceptación del encargo conferido, sea considerada para todo efecto como el experto que resolverá tal controversia técnica.
- d) El experto podrá solicitar a las partes la información que estime necesaria para resolver la controversia técnica que conozca, y como consecuencia de ello podrá presentar a las partes una propuesta de conciliación, la cual podrá ser o no aceptada por éstas. El experto podrá actuar todas las pruebas y solicitar de las partes o de terceras personas las pruebas que considere necesarias.
- e) El experto deberá preparar una decisión preliminar que notificará a las partes dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación, teniendo las partes un plazo de cinco (5) días para preparar y entregar al experto sus comentarios a dicha decisión preliminar. El experto deberá expedir su decisión final sobre la controversia técnica suscitada dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los comentarios de las partes a su decisión preliminar o al vencimiento del plazo para presentar dichos comentarios, lo que ocurra primero.
- f) El procedimiento para la resolución de una controversia técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú, salvo por la actuación de pruebas que el experto considere necesario efectuar en otra localidad.

- g) El experto deberá guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre toda la información que conozca por su participación en la resolución de una controversia técnica.
- h) La decisión final del experto tendrá la naturaleza y los efectos de un laudo de conciencia. Será definitivo, inapelable y de ejecución inmediata. Las partes renuncian a los recursos de apelación, casación y cualquier otro recurso.

4.4 La controversias no técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, local o internacional, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Las controversias no técnicas en las que el monto involucrado sea superior a dos millones de dólares (US\$ 2'000,000) o su equivalente en moneda nacional, o que no puedan ser cuantificadas o apreciables en dinero, o aquellas en las que las partes no estuvieran de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26210, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente.
- b) El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington, D.C, y será conducido en idioma castellano, debiéndose emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de instalación del tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por el CIADI a pedido de cualquiera de las partes. Si una de las partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por el CIADI a pedido de la otra parte.

- c) Las controversias no técnicas en las que el monto involucrado sea igual o menor a dos millones de dólares (US\$ 2'000,000), o su equivalente en moneda nacional, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con los Reglamentos de Conciliación y arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria la Ley N° 26752, Ley General de Arbitraje.
- d) El arbitraje tendrá lugar en la Ciudad de Lima, Perú y será conducido en idioma castellano, debiendo emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de instalación del tribunal arbitral.
- e) El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de las partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de la otra parte.
- f) Las partes acuerdan que el laudo que emita el tribunal arbitral será definitivo e inapelable. En consecuencia, las partes renuncian a los recursos de apelación, casación y cualquier otro recurso impugnatorio contra el laudo arbitral declarando que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata.

4.5 Durante el desarrollo del proceso destinado a resolver las controversias técnicas o no técnicas:

- a) Las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquellas materia del arbitraje.

- b) Las garantías a que se refiere la cláusula 6, serán renovadas por el tiempo que resultara necesario, caso contrario serán ejecutadas.
- 4.6 Todos los gastos que irroque la resolución de una controversia técnica, o no técnica, incluyendo los honorarios del experto o de los árbitros que participen en la resolución de una controversia, serán cubiertos por la parte vencida. Se excluye de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una parte de manera individual. En el laudo respectivo el experto o el tribunal arbitral determinarán cuál es la parte vencida.
- 4.7 El Inversionista renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática.

QUINTO: PENALIDADES

- 5.1 El incumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación serán sancionados con las penalidades siguientes:

Incumplimiento	Penalidad
<i>Ciclo simple</i>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ No instalar o reconvertir una planta eléctrica ▪ Instalar o reconvertir una planta eléctrica que no alcance la potencia mínima requerida 	US\$ 20'000,000.00
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Instalar o reconvertir una planta eléctrica con la potencia mínima requerida, pero no dentro del plazo previsto para ello 	US\$ 25,000.00 por cada día de atraso hasta un máximo de 90 días
<i>Ciclo combinado</i>	
<ul style="list-style-type: none"> ▪ No instalar o reconvertir una planta eléctrica ▪ Instalar o reconvertir una planta eléctrica que no alcance la potencia mínima requerida 	US\$ 20'000,000.00
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Instalar o reconvertir una planta eléctrica con la potencia mínima requerida, pero no dentro del plazo previsto para ello 	US\$ 25,000.00, por cada día de atraso hasta un máximo de 90 días

- 5.2 Si el retraso en la instalación o reconversión de la planta eléctrica, ya sea para el ciclo simple o el ciclo combinado, fuera superior a 90 días, PROINVERSIÓN podrá optar por ejecutar la garantía de fiel cumplimiento y resolver unilateralmente el presente contrato. La ejecución de la garantía no comporta necesariamente la resolución del contrato. Para que opere la resolución, bastará una carta remitida por conducto notarial que así lo indique.

La resolución no comporta la pérdida del derecho de PROINVERSIÓN a exigir el pago de las penalidades acumuladas no cubiertas por la garantía de fiel cumplimiento.

El cobro de las penalidades establecidas extingue todo reclamo por daños y perjuicios, renunciando expresamente PROINVERSIÓN a exigir la reparación de daños ulteriores.

SEXTO: GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO

6.1 Entrega de Garantía de Fiel Cumplimiento

La presente cláusula 6 regula lo concerniente a la Garantía de Fiel Cumplimiento a que se refiere el Numeral 7.3 de las bases del proceso de promoción señalado en la cláusula 1.4.

Se deja constancia que el Inversionista entregó a PROINVERSIÓN, previamente a la suscripción del presente contrato, una garantía por el importe de veinte millones de dólares americanos (US\$ 20 000 000.00), extendida con las características solicitadas en las referidas bases.

Las garantías a que se refiere la presente cláusula 6, garantizan el pago de las penalidades estipuladas en la cláusula 5 del presente contrato.

6.2 Caso de fianza bancaria

Si la garantía de fiel cumplimiento entregada por el Inversionista a PROINVERSIÓN, como requisito previo a la firma del presente contrato, consiste en una fianza bancaria, se seguirá uno de los dos procedimientos siguientes (el que corresponda):

- a) Si una vez ocurrido alguno de los incumplimientos sancionados con penalidad, resultara que la penalidad es inferior al valor de la fianza, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - I. PROINVERSIÓN comunicará al Inversionista el monto de la penalidad, a fin de que el Inversionista pague dicho monto en el plazo de quince (15 días) contados a partir de la recepción de la comunicación.

II. Si el Inversionista no cumple el pago solicitado, PROINVERSIÓN ejecutará la fianza y devolverá al Inversionista el saldo ejecutado en exceso a través de un cheque de gerencia.

b) Si una vez ocurrido alguno de los incumplimientos sancionados con penalidad, resultara que la penalidad es igual al valor de la fianza, PROINVERSIÓN ejecutará dicha fianza.

En las hipótesis a).II y b), el Inversionista está obligado a entregar a PROINVERSIÓN, en el plazo de treinta (30) días contado a partir del día en que PROINVERSIÓN requiera al banco fiador el pago de la suma puesta a ejecución, una nueva fianza por el mismo monto y con iguales características que la fianza primigenia.

6.3 Caso de carta de crédito *stand-by*

Si la garantía de fiel cumplimiento entregada por el Inversionista a PROINVERSIÓN, como requisito previo a la firma del presente contrato, consiste en una carta de crédito *stand-by*, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Ocurrido alguno de los incumplimientos sancionados con penalidad, PROINVERSIÓN ejecutará dicha carta total o parcialmente, según corresponda.

b) En el plazo de treinta (30) días contado a partir del día en que PROINVERSIÓN requiera al banco fiador el pago de la suma puesta a ejecución, el Inversionista deberá restituir la carta de crédito a su monto primigenio;.

6.4 La ejecución de la garantía de fiel cumplimiento será suspendida si las partes discrepan acerca de la procedencia de tal ejecución y siempre que se inicie formalmente un procedimiento para resolver la discrepancia conforme a la cláusula 4 del presente contrato. El Inversionista tiene la obligación de mantener en vigor la garantía, caso contrario ésta será ejecutada inmediatamente.

SEPTIMO: DISPOSICIONES GENERALES

- 7.1 El presente contrato, o los derechos y obligaciones que se estipulan, no pueden ser transferidos por el Inversionista bajo ningún título, a menos que PROINVERSIÓN así lo autorice expresamente y por escrito. PROINVERSIÓN no podrá negarse injustificadamente a autorizar la cesión si el cesionario propuesto fuera una Empresa Vinculada, o una empresa que cumpliera los requisitos económicos y técnicos establecidos en las bases del concurso referido en la cláusula 1.4.
- 7.2 Todas las comunicaciones o notificaciones que quieran o deban efectuarse las partes de este contrato, o que una autoridad judicial o arbitral deba efectuar a cualesquiera de las partes, deberán constar por escrito y se reputarán válidamente efectuadas en los domicilios siguientes:

Parte	Domicilio
Inversionista
PROINVERSIÓN	Av. Paseo de la República 3361, Piso 9, San Isidro, Lima, Perú

Cualquiera de las partes tendrá derecho a modificar estos domicilios dentro de Lima Metropolitana, en cuyo caso el cambio surtirá efectos a partir del quinto día calendario posterior a aquél en que el destinatario reciba la comunicación respectiva.

- 7.3 Para todo efecto, este contrato se rige por la leyes peruanas. Asimismo, las partes se someten en forma incondicional a la competencia de los tribunales judiciales de Lima, Perú, a los efectos del auxilio judicial que pudiese requerirse para el arbitraje.

OCTAVO: REPRESENTANTES

Los representantes de las partes y los poderes con los que están premunidos, son los siguientes:

Parte	Representante	Poderes
Inversionista		Partida del Registro de de los Registros Públicos de Lima
PROINVERSIÓN	Luis Guiulfo Zender	D.S. 028-2002-PCM R.M. 407-2002-EF/10

NOVENO: INTERVENCIÓN DE OSINERG

Conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía – OSINERG (Ley N° 26734) y a los Artículos 33 y 35 del Reglamento General de OSINERG (Decreto Supremo N° 054-2001-PCM); desde ya el Inversionista reconoce a OSINERG como el organismo público competente para supervisar que los compromisos asumidos en virtud de este contrato, sean ejecutados de manera completa y oportuna.

El presente contrato se celebra en Lima, Perú; a los, días del mes de de 2003

Por el Inversionista:

Por PROINVERSIÓN:

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Conste por el presente documento el contrato de suministro de energía eléctrica que celebran:

1. XXXX, a la que en adelante se denominará **Inversionista**; y
2. Electricidad del Perú S.A., a la que en adelante se denominará **Electroperú**.

En los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1 El 16 de febrero del 2000 PROINVERSIÓN adjudicó el Contrato de Licencia para la Explotación de Camisea, al consorcio conformado por Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Hunt Oil Company of Perú L.L.C. Sucursal del Perú, SK Corporation Sucursal Peruana e Hidrocarburos Andinos S.A.C.
- 1.2 Como parte de la estrategia del Estado para promover el Proyecto Camisea, el 9 de diciembre del 2000 el consorcio citado en el numeral anterior y Electroperú celebraron un Contrato de Suministro de Gas Natural (en adelante, "el Contrato de Suministro de Gas"), en virtud del cual Electroperú se obligó a comprar un cierto volumen de gas natural a un determinado precio.
- 1.3 Mediante Resoluciones Supremas 289-92-PCM, 216-2001-EF, 444-2001-EF, 177-2002-EF y 227-2002-EF, PROINVERSIÓN recibió el mandato de ejecutar, a través del Comité de PROINVERSIÓN en Proyectos de Infraestructura y Servicios Públicos, un proceso de promoción destinado a transferir al sector privado el Contrato de Suministro de Gas.
- 1.4 La buena pro de dicho proceso fue adjudicada al Inversionista y en consecuencia éste deberá instalar una nueva planta eléctrica, o bien reconvertir una ya existente, capaz de utilizar gas natural como energético. Según el compromiso asumido por el Inversionista, dicha planta (en adelante, "PTGN") operará en ciclo simple durante una primera etapa y luego lo hará en ciclo combinado.

SEGUNDA: DEFINICIONES

2.1 En el presente contrato se entenderá por:

- a) Primera Etapa, al lapso que corra entre la Fecha de Inicio definida en la cláusula 5.1, y el día en que la PTGN entre en operación comercial a ciclo combinado, ó 36 meses contados desde la Fecha de Cierre establecida en el proceso de promoción referido en la cláusula 1.3, lo que ocurra primero.
- b) Segunda Etapa, al lapso que corra desde que concluya la Primera Etapa hasta la terminación del presente contrato.

2.2 En el presente contrato se entenderá por Potencia Comprometida:

- a) Durante la Primera Etapa, la potencia efectiva que el COES hubiese determinado para la PTGN, ó 300 MW, lo que resulte menor.
- b) Durante la Segunda Etapa, la potencia efectiva que el COES hubiese determinado para la PTGN, ó 450 MW, lo que resulte menor.

TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

3.1 A partir de la Fecha de Inicio, el Inversionista se obliga a entregar mensualmente a Electroperú en el Punto de Entrega y Medición, la energía despachada por la PTGN, asociada a la Potencia Comprometida.

La evaluación se efectuará a intervalos de quince minutos del mes correspondiente.

Las partes dejan constancia expresa que no es objeto del Contrato el suministro de potencia y que la Potencia Comprometida definida en la cláusula 2.2 se ha establecido solamente con carácter referencial a efecto de determinar el suministro de energía materia del Contrato.

3.2 Conforme a lo anterior, Electroperú adquirirá y pagará únicamente la energía activa que cumpla dos condiciones:

- a) Que sea generada exclusivamente por la PTGN; y,
- b) Que sea entregada al Sistema Interconectado Nacional por instrucciones del COES.

CUARTA: RELACIONES CON EL COES

4.1 El Inversionista conformará el COES.

El suministro de energía no conlleva en ningún modo la transferencia a Electroperú de los derechos y obligaciones que corresponden al Inversionista en el COES como titular de la PTGN.

4.2 Electroperú tendrá derecho a:

- a) Declarar en el COES como inyección propia de energía activa y como energía firme propia la energía activa adquirida del Inversionista conforme a la cláusula 3.

En consecuencia, el Inversionista estará obligado a reducir en la misma cantidad suministrada a Electroperú, su inyección de energía activa informada mensualmente al COES.

- b) Percibir en el COES todos los ingresos económicos correspondientes a la indicada inyección de energía activa.

4.3 Todo ingreso o egreso a que hubiere lugar a favor o con cargo a la PTGN del Inversionista por concepto de potencia activa y energía reactiva, será determinado por el COES de acuerdo a los procedimientos de valorización de transferencias de potencia y energía reactiva entre los integrantes de dicho Comité, y serán de beneficio o cargo del Inversionista.

QUINTA: PLAZO

5.1 Plazo inicial

El contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción y terminará automáticamente al cumplirse siete (7) años contados desde la Fecha de Inicio. Por "Fecha de Inicio" se entiende la fecha de entrada en operación comercial de la PTGN debidamente aprobada por el COES.

5.2 Opción de reducir el plazo

El Inversionista podrá unilateralmente reducir el plazo inicial a partir del quinto año contado desde la Fecha de Inicio. Al efecto, deberá comunicar su decisión irrevocable por conducto notarial a Electroperú por lo menos con un (1) año de anticipación a la fecha deseada para la finalización del plazo contractual.

SEXTA: PUNTO DE ENTREGA Y MEDICIÓN

- 6.1 El Punto de Entrega y Medición de la energía materia del presente contrato, será la barra de 220 kV del Sistema Secundario de Transmisión que sirva de conexión a la PTGN con el Sistema Principal de Transmisión.
- 6.2 Corresponde al Inversionista pagar las compensaciones a las empresas transmisoras por ingresos tarifarios del Sistema Principal de Transmisión.

SEPTIMA: RETRIBUCIÓN

7.1 Retribución por suministro de energía

- a) Durante la Primera Etapa, el suministro de energía será retribuido mensualmente al precio vigente de la energía activa en la Barra de San Juan.
- b) Durante la Segunda Etapa, el suministro de energía será retribuido mensualmente a razón de US\$... [monto ofertado por el adjudicatario de la buena pro]... por MW-h . Este valor será reajustado mensualmente aplicando la fórmula siguiente:

$$P_{AE} = P_{BE} (0.75 + 0.25 [P_{AG} / P_{BG}])$$

donde:

- P_{AE} : Es el precio de la energía ajustado dada una variación en el precio base del gas consumido por la PTGN.
- P_{BE} : Es el precio base de la energía: US \$ [monto ofertado por el adjudicatario de la buena pro] por MW-h.
- P_{BG} : Es el precio base del gas: 0.894 US\$/MMBTU.
- P_{AG} : Es el precio base del gas ajustado de acuerdo con el factor de ajuste contenido en la fórmula de reajuste mostrada en el Anexo III del Contrato de Suministro de Gas.

7.2 Retribución por gas no consumido

- a) A los efectos de la presente cláusula 7.2, se entenderá por:
- GPNC, el volumen de gas que el Inversionista hubiese pagado bajo el Contrato de Suministro de Gas, pero que no hubiese tomado y transformado en energía eléctrica, siempre que se cumpla lo siguiente :
 - Que la no utilización del gas se hubiese debido únicamente a demanda insuficiente de energía eléctrica en el sistema interconectado que hubiese limitado el despacho de la PTGN por debajo de la Potencia Comprometida. En tal sentido, no formará parte del GPNC el volumen de gas no utilizado en los períodos de indisponibilidad física total o parcial de la PTGN por cualquier causa.
 - Que, para efectos del cálculo del GPNC, el máximo volumen de gas a tomar sea la CTOP vigente.
 - CTOP, el volumen mínimo de gas que el Inversionista está obligado a tomar bajo el Contrato de Suministro de Gas. Para efectos del presente contrato, la CTOP será la menor de (a) 50.4 millones de pies cúbicos de gas por día; o, (b) aquel nuevo volumen que pudieran acordar las partes del Contrato de Suministro de Gas; o, (c) el volumen que resulte de aplicar a 50.4 millones de pies cúbicos de gas por día, las reducciones a que se refiere la cláusula 2.4 del Contrato de Suministro de Gas Natural, sean o no ejercidas tales reducciones por parte del Inversionista.
 - Cantidad Diferida Recuperada, es el volumen de gas consumido por el Inversionista en un mes determinado como recuperación del GPNC de meses anteriores, según lo dispuesto en la cláusula 6 y el Anexo V del Contrato de Suministro de Gas.
- b) Electroperú pagará mensualmente al Inversionista, la retribución dineraria correspondiente al GPNC.
- c) El Inversionista pagará a Electroperú, la retribución dineraria correspondiente a la Cantidad Diferida Recuperada siempre que corresponda exclusivamente a los volúmenes GPNC determinados según la cláusula 7.2 a) y previamente pagados por Electroperú, al último precio con que Electroperú pagó el GPNC.

- d) El volumen del GPNC de cada mes se ajustará en unidades de calor (MMBTU) en las mismas condiciones del gas consumido durante ese mes. Para este fin, el Inversionista será responsable de cuantificar y registrar los volúmenes, presiones, temperaturas, poder calorífico, gravedad específica y composición del gas en evaluación, que sean necesarios.
 - e) La retribución dineraria correspondiente al GPNC que pagará Electroperú será calculada con el precio que resulte el menor de: (a) el precio vigente establecido en el Contrato de Suministro de Gas; o, (b) el precio que posteriormente pudiesen acordar las partes del Contrato de Suministro de Gas.
 - f) Los beneficios económicos de las medidas promocionales actualmente previstas en el Anexo V del Contrato de Suministro de Gas, serán de aplicación para la determinación de la retribución por GPNC, aún cuando posteriormente el Inversionista renunciara o de cualquier modo perdiera el derecho a los citados beneficios económicos.
 - g) A efectos de la facturación y pago, las partes se adecuarán a los procedimientos establecidos en la cláusula 8.
 - h) La medición del volumen de gas para efectos del cálculo del GPNC, se hará con los equipos de medición que el proveedor de gas de la PTGN instale en el punto de recepción designado por ambos para estos fines.
 - i) Electroperú tendrá derecho a inspeccionar, verificar y participar en los ajustes y auditoría en los Equipos de Medición que el proveedor de gas de la PTGN opere.
- 7.3 Los precios unitarios a que se refiere la cláusula 7.1, no variarán en función de la hora de despacho.
- 7.4 Las retribuciones señaladas en la cláusula 7.1 no incluyen el Impuesto General a las Ventas ni cualquier otro tributo creado o por crearse que grave el suministro y que de acuerdo con la ley tributaria deba ser trasladado a Electroperú. Tampoco incluye los aportes por Garantía por Red Principal que puedan resultar de aplicación, los cuales estarán a cargo de Electroperú.

OCTAVA: FACTURACION Y PAGO

- 8.1 El Inversionista emitirá y presentará a Electroperú la factura por el suministro efectuado, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al del consumo. La factura deberá ser pagada o podrá ser observada por Electroperú, con los fundamentos y pruebas pertinentes, dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la presentación de la factura. Cualquier demora en la presentación de las facturas dará lugar a una prórroga del plazo de pago o de observación por el mismo número de días de la demora.
- 8.2 Si la factura no fuera pagada ni observada en el plazo acordado en el numeral anterior, se devengarán a favor del Inversionista el interés compensatorio y recargo por mora siguientes:
- a) El interés compensatorio será el promedio aritmético entre la tasa activa promedio en moneda extranjera (TAMEX) y la tasa pasiva promedio en moneda extranjera (TIPMEX), publicadas por la Superintendencia de Banca y Seguros o por el organismo competente que la sustituya de acuerdo a ley.
 - b) La tasa del recargo por mora será el 15% de la tasa de interés compensatorio referida en el literal anterior.

La aplicación del interés compensatorio se efectuará a partir de la fecha de vencimiento de la factura que no haya sido oportunamente cancelada, hasta la fecha de su cancelación. El recargo por mora se aplicará adicionalmente al interés compensatorio, a partir del décimo día contado desde la fecha de vencimiento de la respectiva factura, hasta la fecha de su cancelación.

- 8.3 Si Electroperú efectuara observaciones a la factura, Electroperú deberá pagar el monto no observado y las partes intentarán solucionar en trato directo la divergencia sobre la parte observada, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la observación. De acordarse dentro de este plazo que la observación es infundada, Electroperú pagará el monto observado más el interés compensatorio convenido en la cláusula 8.2, que se computará hasta la fecha de cancelación.

Si no se alcanza solución completa en trato directo en el plazo señalado en el párrafo anterior, la divergencia se resolverá con arreglo a la cláusula 16.

- 8.4 Las estipulaciones contenidas en las cláusulas 8.1 a 8.3 serán aplicables a las facturas que cada parte presente a la otra, por conceptos distintos al de suministro, pero que igualmente correspondan ser pagados de acuerdo a este contrato.

NOVENA: CARACTERISTICAS TECNICAS

- 9.1 El Inversionista ejecutará el suministro al que se obliga por este contrato cumpliendo las condiciones de calidad y características técnicas establecidas por la NTCSE.

El Inversionista compensará a Electroperú por los incumplimientos en las condiciones de calidad y características técnicas establecidas en la presente cláusula, en los plazos y forma establecidos en la NTCSE y en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, en lo que corresponda a las relaciones entre generadores.

Asimismo, el Inversionista asumirá las compensaciones, penalidades, indemnizaciones y multas cuyo pago haya sido exigido a Electroperú por sus clientes o terceros por aplicación de la NTCSE o de la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento vigentes en la fecha de efectuado el suministro, que se deriven del incumplimiento del Inversionista de las condiciones de calidad y características técnicas establecidas en el contrato o de causas originadas por o en las instalaciones del Inversionista. Para estos efectos bastará la identificación de responsabilidades que establezca el COES y OSINERG.

- 9.2 El suministro objeto del presente Contrato deberá cumplir con las regulaciones, especificaciones técnicas y procedimientos del COES en los aspectos técnicos no previstos en el presente contrato.

Otras características técnicas tales como fluctuaciones de tensión, armónicas y flicker, se ajustarán a las disposiciones de la NTCSE.

- 9.3 Si variase la constitución física del sistema de transmisión, incluyendo la posible instalación de compensación reactiva, el Inversionista y Electroperú adecuarán la tensión de suministro a dicha variación.
- 9.4 El Inversionista se obliga a comprar, montar e instalar por cuenta propia, dentro de los plazos adecuados para cumplir con la NTCSE, los equipos de medición y registro de los parámetros de calidad de la energía.

- 9.5 Todo consumo de electricidad y de gas que sea requerido para los servicios auxiliares de la PTGN será de cargo del Inversionista.

DÉCIMA: MEDICION

- 10.1 El Inversionista instalará sus equipos de medición de los parámetros de consumo de la electricidad suministrada a Electroperú, en el Punto de Entrega y Medición. Los equipos para la medición de parámetros de calidad de suministro y de producto serán instalados por el Inversionista en el Punto de Entrega y Medición.
- 10.2 Los equipos de medición de potencia y energía serán electrónicos multifunción, de clase 0.2 IEC o mejor, con capacidad de memoria de masa para almacenar información como mínimo de treinta y cinco (35) días con intervalos de integración cada 15 minutos, incluyendo módem para interrogación a distancia; y serán adquiridos, instalados y mantenidos por el Inversionista.
- Electroperú podrá instalar equipos de medición similares a los del Inversionista, corriendo por cuenta de Electroperú los gastos de adquisición, instalación y mantenimiento correspondientes.
- 10.3 La actualización de la hora, así como la modificación de la configuración de la página base y/o memoria de los medidores, que fueran necesarias, serán efectuadas por el Inversionista mediante teleproceso, previo aviso escrito a Electroperú. Una vez efectuadas dichas acciones, el Inversionista remitirá a Electroperú vía correo electrónico el archivo de cada medidor, conteniendo la información almacenada hasta el intervalo de quince (15) minutos inmediato anterior a la ejecución de las indicadas acciones.
- 10.4 Cualquier intervención en sitio de los equipos de medición que pudiera significar alteración de los registros (reemplazos, contrastes, etc.), deberá efectuarse tras notificación escrita a Electroperú, hecha con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. A través de los funcionarios que designe al efecto Electroperú podrá estar presente en dichas intervenciones y suscribir las actas correspondientes. La inasistencia de los representantes de Electroperú no constituirá impedimento para la realización de la intervención ni invalidará sus resultados.
- 10.5 Para la facturación mensual el Inversionista utilizará la información almacenada en la memoria de los medidores de su propiedad, desde las 00:00 horas del primer día hasta las 24:00 horas del último día de cada mes. La correspondiente toma de estado será efectuada por el Inversionista mediante teleproceso.

- 10.6 El Inversionista prestará a Electroperú las facilidades necesarias para el acceso a la información registrada en los medidores del Inversionista, vía interrogación a distancia y/o lectura directa.
- 10.7 Para la medición de la energía absorbida por Electroperú, se considerará el valor registrado en períodos de integración de quince minutos.
- 10.8 Conforme al artículo 181º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, los equipos de medición instalados por el Inversionista y por Electroperú se contrastarán cuando cualquiera de las partes lo solicite por escrito.
- Si como resultado de la contrastación los equipos tuvieran un error superior al de su clase de precisión, el costo de la contrastación será asumido por el propietario del equipo contrastado; y si el error fuese igual o inferior, el costo será asumido por quien solicitó la contrastación.
- 10.9 En caso que por falla de los equipos de medición no se hubieran registrado correctamente las cantidades absorbidas, o que las pruebas de los instrumentos de medición revelaran un error superior al de su clase de precisión, el Inversionista hará el respectivo reajuste de la facturación mensual a partir del mes en que fue detectada la falla, utilizando la mejor información disponible y en primera prioridad la información de los equipos de medición de Electroperú instalados en el Punto de Entrega y Medición.
- 10.10 El Inversionista pondrá a disposición de Electroperú un canal de información para la transmisión de los datos relevantes de su Sistema de Control y Adquisición de Datos (SCADA).

DECIMO PRIMERA: COORDINACIONES OPERATIVAS

- 11.1 Las situaciones de emergencia originadas por fallas o indisponibilidades imprevistas de los equipos de generación y transmisión del Inversionista, deberán ser comunicadas por éste de inmediato a Electroperú, por vía telefónica primero y luego por escrito dentro de los tres (3) días útiles siguientes.
- 11.2 Los sistemas de protección de la PTGN deberán seleccionarse de acuerdo a las normas vigentes y a las disposiciones del COES.

- 11.3 El Inversionista proporcionará a Electroperú los programas anuales, mensuales, semanales e inclusive diarios de mantenimiento de sus respectivas instalaciones de generación y/o transmisión, tan pronto estén disponibles, a fin de realizar las coordinaciones necesarias con el objeto de que se afecte lo menos posible el normal suministro de electricidad a Electroperú.
- 11.4 El Inversionista comunicará a Electroperú con una anticipación no menor a setenta y dos (72) horas, las restricciones o interrupciones del suministro objeto del presente contrato, que fueran necesarias para la ejecución de trabajos de mantenimiento, reparación, ampliación y/o de modificación de los equipos e instalaciones de su propiedad que formen parte del sistema eléctrico a través del cual el Inversionista suministra electricidad a Electroperú.

DECIMO SEGUNDA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

- 12.1 Sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan como integrante del COES, el Inversionista, en su relación con Electroperú, efectuará el pago de las compensaciones, penalidades o indemnizaciones que deba asumir conforme a la cláusula 9.1 en la oportunidad fijada por la NTCSE. De no ser así, el Inversionista deberá pagar a Electroperú, adicionalmente a la deuda respectiva, los intereses compensatorio y moratorio fijados en el presente contrato.
- 12.2 En caso de interrupciones del suministro objeto del contrato, por fallas e indisponibilidades de los sistemas de transmisión de propiedad del Inversionista, este último transferirá a Electroperú, previo informe de COES y OSINERG, la parte de las penalidades o indemnizaciones que le corresponda, a fin de que Electroperú, a su vez, pague las compensaciones o penalidades derivadas de tales interrupciones a sus usuarios con carácter de servicio público.
- 12.3 En los casos en que la ley dispone o el contrato estipula el pago de penalidades o compensaciones, éstas constituyen las únicas obligaciones de las partes en materia de pago de daños y perjuicios.
- 12.4 En los casos en que la ley dispone o el contrato estipula el pago de indemnizaciones entre las partes, dichas indemnizaciones están restringidas a las indemnizaciones por daño emergente, y en ningún caso procederá el pago de indemnizaciones por lucro cesante, a las que en todo caso las partes renuncian recíprocamente.

DECIMO TERCERA: FUERZA MAYOR

13.1 Las partes no son imputables por la inexecución de una obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, durante el término en que la parte obligada se vea afectada por fuerza mayor y siempre que acredite que tal causa impidió su debido cumplimiento.

13.2 Para fines de este contrato, el término "fuerza mayor" significará un evento, condición o circunstancia más allá del control razonable y previsible de la parte que la invoca, la cual a pesar de los esfuerzos razonables de la parte que invoca fuerza mayor para prevenirla o mitigar sus efectos, causa un retraso o suspensión material de cualquier obligación impuesta bajo este contrato, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:

- a) Cualquier acto de guerra externa (declarada o no declarada), invasión, conflicto armado, bloqueo, embargo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo;
- b) Cualquier paro o huelga de trabajadores ajenos, que afecte directamente al Inversionista por causas más allá de su control razonable o que sean imprevisibles; y
- c) Cualquier terremoto, inundación, tormenta, huracán, tornado, tormenta eléctrica, incendio, explosión, o evento similar, siempre que afecten de manera directa, total o parcialmente, el cumplimiento de la obligación.

13.3 La fuerza mayor no liberará a las partes del cumplimiento de obligaciones que no sean suspendidas por dichos eventos.

Las obligaciones afectadas quedarán suspendidas mientras dure el evento de fuerza mayor.

13.4 La parte afectada por algún evento de fuerza mayor deberá informar de inmediato a la otra parte, por vía telefónica primero y luego por escrito dentro de los tres (3) días útiles siguientes, sobre:

- a) Los hechos que constituyen dicho evento de fuerza mayor; y
- b) El período estimado de restricción total o parcial de sus actividades y el grado de impacto previsto.

Adicionalmente, deberá mantener a la otra parte informada del desarrollo de dichos eventos.

- 13.5 La parte afectada por fuerza mayor deberá hacer sus mejores esfuerzos para asegurar la reanudación del cumplimiento de la obligación afectada en el menor tiempo posible después de la ocurrencia de dichos eventos.
- 13.6 Si la suspensión de la ejecución de las obligaciones afectadas por la fuerza mayor resulta superior a seis (6) meses continuos, cualquiera de las partes podrá resolver el presente contrato, bastando para ello una carta remitida por conducto notarial que así lo indique.
- 13.7 En el supuesto que una de las partes no estuviera de acuerdo con la calificación del evento como de fuerza mayor puede recurrir al procedimiento de solución de controversias de la cláusula 16. Este procedimiento no será aplicable en los casos en que OSINERG resulte, como autoridad pública, competente para calificar la naturaleza del evento.
- 13.8 En ningún caso puede invocarse fuerza mayor para suspender el pago de obligaciones dinerarias devengadas.

DECIMO CUARTA: RESOLUCION DEL CONTRATO Y PENALIDADES

14.1 La resolución del contrato operará por:

- a) Causas imputables al Inversionista.
- b) Causas imputables a Electroperú.
- c) Causas no imputables a las partes.

14.2 **Causas imputables al Inversionista**

- a) La caducidad de la autorización para generación eléctrica otorgada por las autoridades peruanas competentes.
- b) El incumplimiento reiterado y grave de la NTCSE o de las disposiciones que dicte el COES para el despacho de la PTGN.
- c) Si el inicio de la Segunda Etapa se retrasara por un plazo mayor a 90 días contados desde el primer día del trigésimo séptimo mes posterior a la Fecha de Cierre establecida en el proceso de promoción referido en la cláusula 1.3.
- d) La insolvencia, disolución y liquidación, quiebra o nombramiento compulsivo de un interventor.

- e) La indisponibilidad total de la PTGN por un lapso mayor a sesenta (60) días consecutivos, o alternados en un período de doce (12) meses. Durante los primeros doce (12) meses de la Segunda Etapa el lapso antedicho debe ser mayor a noventa (90) días.
- f) La falta de entrega o de renovación de la garantía a que se refiere la cláusula 15.3.
- g) El incumplimiento de un laudo emitido conforme al procedimiento establecido en la cláusula 16.

14.3 Causas imputables a Electroperú

- a) La acumulación de deudas vencidas y exigibles, por un monto igual o mayor a la facturación de los dos (2) últimos meses.
- b) La falta de entrega o de renovación de la garantía a que se refiere la cláusula 15.2.
- c) El incumplimiento de un laudo emitido conforme al procedimiento establecido en la cláusula 16.

14.4 Causas no imputables a las partes

La resolución por causas no imputables a las partes se rige por la cláusula 13 y la legislación civil correspondiente.

El Contrato quedará resuelto de pleno derecho, si por cualquier causa se extingue el Contrato de Suministro de Gas.

14.5 Resolución a iniciativa de parte

- a) La resolución del contrato solamente se producirá cuando la parte afectada por el incumplimiento o por el evento que dé lugar a la resolución, invoque dicha causa y comunique a la otra parte mediante carta remitida por conducto notarial, su intención de dar por resuelto este contrato.

Dentro del plazo de 15 días, la parte destinataria de la carta podrá manifestar su disconformidad, precisando sus argumentos. En tal caso, se entenderá que existe controversia sobre la resolución de contrato, y ésta deberá ser resuelta conforme a la cláusula 16.

- b) Si venciera dicho plazo sin que la parte destinataria hubiese manifestado su disconformidad, el contrato se entenderá resuelto en forma automática el último día del mes en que venció el plazo. La resolución del contrato no comporta la pérdida del derecho de la parte afectada a cobrar las penalidades previstas en la cláusula 14.6.

14.6 Penalidades

- a) La ocurrencia de una o más de las causas señaladas en la cláusula 14.3, en caso que la parte afectada opte por la resolución del contrato, estará penalizada con las cantidades siguientes:

Período en que se produce la causa	Penalidad (millones de US\$)
Desde la firma del contrato hasta el año 2005, inclusive	25
Durante el año 2006	15
A partir del año 2007	10

- b) La ocurrencia de una o más de las causas señaladas en la cláusula 14.2, en caso que la parte afectada opte por la resolución del contrato, estará penalizada con el pago de cinco millones de dólares (US\$ 5'000,000.00).

DECIMO QUINTA: GARANTIAS POR FIEL CUMPLIMIENTO

15.1 Disposiciones generales

Todas las garantías a que se refiere la cláusula 15:

- a) Podrán ser cartas fianzas bancarias o bien cartas de crédito *stand-by*.
- b) Tendrán la característica de irrevocables, solidarias, incondicionales, sin beneficio de excusión y de ejecución inmediata.
- c) Serán extendidas por el plazo de ciento ochenta (180) días contado a partir del día en que la garantía sea entregada a la parte destinataria.

- d) Tras el vencimiento de su plazo primigenio, y sin que haga falta aviso previo de las partes, serán renovadas por otro plazo igual, y así sucesivamente hasta alcanzar el nonagésimo día posterior a la fecha de terminación del plazo pactado en la cláusula 5.
- e) Si la garantía es una fianza y debe ser ejecutada por un monto menor a su valor facial, la parte afianzada deberá pagar directamente el valor de la obligación puesta a cobro en el plazo de treinta (30) días contado a partir del aviso que en tal sentido le curse la parte beneficiaria; caso contrario la fianza será ejecutada por su monto total. En este último caso la parte ejecutora deberá entregar un cheque de gerencia por el saldo ejecutado en exceso a la parte cuya fianza fue ejecutada.

15.2 Garantías que Electroperú entregará al Inversionista

- a) Treinta (30) días antes de la Fecha de Inicio, Electroperú entregará al Inversionista una garantía por el importe de doce millones de dólares (US\$ 12'000,000.00). Esta garantía garantiza que Electroperú pague al Inversionista las deudas dinerarias exigibles conforme a este contrato.
- b) A más tardar en la fecha de suscripción del presente contrato, Electroperú entregará al Inversionista una garantía por el importe de veinticinco millones de dólares (US\$ 25'000,000.00). Esta garantía garantiza el pago de las penalidades establecidas en la cláusula 14.6 a). El valor de esta garantía se reducirá en el tiempo a lo siguiente:

Oportunidad	Nuevo monto (millones de US\$)
A partir del año 2006	15
A partir del año 2007	10

15.3 Garantía que el Inversionista entregará a Electroperú

A más tardar en la fecha de suscripción del presente contrato, el Inversionista entregará a Electroperú una garantía por el importe de cinco millones de dólares (US\$ 5'000,000.00). Esta garantía garantiza el pago de la penalidad establecida en la cláusula 14.6.b.

DECIMO SEXTA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- 16.1 Todos los conflictos y controversias que pudieran surgir entre las partes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento, y cualquier aspecto relativo a la existencia, validez o terminación del presente contrato, deberán ser resueltos por trato directo entre las partes dentro de un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha en que una parte comunica a la otra, por escrito, la existencia de un conflicto o controversia.
- 16.2 En caso que las partes, dentro del plazo de trato directo, no resolvieran el conflicto o controversia suscitado, entonces deberán definirlo como un conflicto o controversia de carácter técnico o no técnico, según sea el caso. Los conflictos o controversias técnicas serán resueltos conforme al procedimiento estipulado en la cláusula 16.4.
- 16.3 Los conflictos o controversias que no sean de carácter técnico serán resueltos conforme al procedimiento previsto en la cláusula 16.5. En caso que las partes no se pusieran de acuerdo dentro del plazo de trato directo respecto de si el conflicto o controversia suscitado es una controversia técnica o una controversia no técnica, entonces tal conflicto o controversia deberá ser considerado como una controversia no técnica y será resuelto conforme al procedimiento respectivo previsto en la cláusula 16.5.
- 16.4 Todas y cada una de las controversias técnicas que no puedan ser resueltas directamente por las partes dentro del plazo de trato directo deberán ser sometidas a la decisión final e inapelable de un solo experto en la materia, con arreglo a las siguientes estipulaciones:
- a) El experto será designado por las partes de mutuo acuerdo dentro de los diez (10) días posteriores a la determinación de la existencia de una controversia técnica. El experto podrá ser un perito nacional o extranjero con amplia experiencia en la materia de la controversia técnica respectiva, quien no deberá tener conflicto de interés con ninguna de las partes al momento y después de su designación como tal.
 - b) En caso que las partes no se pusieran de acuerdo en la designación del experto, éste deberá ser designado por dos personas, cada una de ellas designadas por una de las partes dentro del plazo de diez (10) días.

En caso que dichas dos personas no se pusieran de acuerdo en la designación del experto dentro del plazo de diez (10) días siguientes de haber sido designadas, o no fueran designadas dentro del plazo correspondiente, entonces se elegirá al experto por sorteo de una lista que cualquiera de las partes podrá solicitar a la Federación Internacionales Des Ingeniero Conseils – FIDIC, el cual deberá satisfacer los mismos requisitos aplicables para el experto designado por las partes.

- c) El experto seleccionado, en caso no se considere capacitado para resolver la controversia técnica que le fuera sometida, podrá designar a otra persona para que, a partir de la aceptación del encargo conferido, sea considerada para todo efecto como el experto que resolverá tal controversia técnica.
- d) El experto podrá solicitar a las partes la información que estime necesaria para resolver la controversia técnica que conozca, y como consecuencia de ello podrá presentar a las partes una propuesta de conciliación, la cual podrá ser o no aceptada por éstas.

El experto podrá actuar todas las pruebas y solicitar de las partes o de terceras personas las pruebas que considere necesarias.

- e) El experto deberá preparar una decisión preliminar que notificará a las partes dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación, teniendo las partes un plazo de cinco (5) días para preparar y entregar al experto sus comentarios a dicha decisión preliminar. El experto deberá expedir su decisión final sobre la controversia técnica suscitada dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de los comentarios de las partes a su decisión preliminar o al vencimiento del plazo para presentar dichos comentarios, lo que ocurra primero.
- f) El procedimiento para la resolución de una controversia técnica deberá llevarse a cabo en la ciudad de Lima, Perú, salvo por la actuación de pruebas que el experto considere necesario efectuar en otra localidad.
- g) El experto deberá guardar absoluta reserva y mantener confidencialidad sobre toda la información que conozca por su participación en la resolución de una controversia técnica.

- h) La decisión final del experto tendrá la naturaleza y los efectos de un laudo de conciencia. Será definitivo, inapelable y de ejecución inmediata. Las partes renuncian a los recursos de apelación, casación y cualquier otro recurso.

16.5 La controversias no técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, local o internacional, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Las controversias no técnicas en las que el monto involucrado sea superior a dos millones de dólares (US\$ 2'000,000) o su equivalente en moneda nacional, o que no puedan ser cuantificada o apreciables en dinero, o aquellas en las que las partes no estuvieran de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26210, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington, D.C, y será conducido en idioma castellano, debiéndose emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de instalación del tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por el CIADI a pedido de cualquiera de las partes. Si una de las partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de quince (15) días contado a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por el CIADI a pedido de la otra parte.

- b) Las controversias no técnicas en las que el monto involucrado sea igual o menor a dos millones de dólares (US\$ 2'000,000), o su equivalente en moneda nacional, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las partes se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria la Ley N° 26752, Ley General de Arbitraje.

El arbitraje tendrá lugar en la Ciudad de Lima, Perú y será conducido en idioma castellano, debiendo emitirse el laudo arbitral correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de instalación del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las partes, quien a su vez se desempeñará como presidente del tribunal arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por sorteo realizado por la Cámara de Comercio de Lima, de la lista de árbitros abogados especialistas en materia de obligaciones y contratos de dicha entidad, a pedido de cualquiera de las Partes.

Si una de las partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) días contados a partir del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de la otra parte.

Las partes acuerdan que el laudo que emita el tribunal arbitral será definitivo e inapelable. En consecuencia, las partes renuncian a los recursos de apelación, casación o cualquier otro recurso impugnatorio contra el laudo arbitral declarando que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata.

16.6 Durante el desarrollo del arbitraje:

- a) Las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquéllas materia del arbitraje.

- b) Las garantías a que se refiere la cláusula 15, serán renovadas por el tiempo que resultara necesario, caso contrario serán ejecutadas.

16.7 Todos los gastos que irroque la resolución de una controversia técnica, o no técnica, incluyendo los honorarios del experto o de los árbitros que participen en la resolución de una controversia, serán cubiertos por la parte vencida. Se excluye de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores y abogados de las partes, costos internos u otros que resulten imputables a una parte de manera individual. En el laudo respectivo el experto o el tribunal arbitral determinarán cuál es la parte vencida.

16.8 El Inversionista renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática.

DECIMO SETIMA: RELACIONES CON LOS PRESTAMISTAS

17.1 Electroperú deberá suscribir y entregar a las entidades que financien las actividades del Inversionista (los "Prestamistas") los documentos que éstos puedan solicitar razonablemente de tiempo en tiempo, por los cuales:

- a) Consienta a la cesión como garantía a dichos Prestamistas del presente contrato y de todas las sumas de dinero pagaderas al Inversionista bajo el presente contrato;
- b) Acepte abonar todas las sumas de dinero pagaderas bajo el presente contrato en cuentas mantenidas por, o por cuenta de, los Prestamistas;
- c) Acepte no resolver este contrato sin dar aviso escrito a los Prestamistas y un plazo de sesenta (60) días para que éstos subsanen el incumplimiento que dio origen a la resolución propuesta; y,
- d) Acepte no enmendar o modificar este contrato de tal manera que pueda afectar adversa y sustancialmente a cualquiera de las partes sin el consentimiento previo y por escrito de los Prestamistas (en la medida que dicho consentimiento sea exigido por los documentos de financiación).

17.2 Sin limitar lo anterior, Electroperú consiente a la cesión del presente contrato como garantía para los Prestamistas, no obstante lo cual tal cesión no eximirá al Inversionista de cualquier obligación derivada del presente contrato.

- 17.3 Sin limitar lo anterior, Electroperú conviene, hasta donde sea requerido razonablemente por el Inversionista y los Prestamistas, a suscribir documentos aclarando o modificando el presente contrato si así lo requieren razonablemente los Prestamistas, en forma que no afecte adversa y sustancialmente los derechos u obligaciones de Electroperú.
- 17.4 Dentro del plazo de diez (10) días después de una solicitud escrita a tal efecto del Inversionista, Electroperú conviene en entregar un certificado declarando, hasta donde esta información sea cierta y correcta (y, de no ser correcta, exponiendo la información correcta en razonable detalle) que:
- a) El presente contrato tiene plena vigencia y validez y no ha sido modificado;
 - b) Ni Electroperú ni, hasta donde tiene conocimiento Electroperú, el Inversionista han incumplido cualquier obligación material a su cargo bajo el presente contrato; y,
 - c) Cualquier otra información fáctica requerida con respecto al presente contrato, cuyo certificado estará acompañado de una opinión de un asesor legal de Electroperú, razonablemente aceptable en fondo y forma para los Prestamistas. Los costos razonables que ello demande serán cubiertos por el Inversionista, quien deberá aprobar el respectivo presupuesto.

DECIMO OCTAVA: DISPOSICIONES VARIAS

- 18.1 Electroperú cederá su posición contractual en este contrato, liberándose totalmente de los derechos y obligaciones en él contenidos, a la empresa o persona que resulte titular de las concesiones para generación eléctrica correspondientes al Complejo Hidroeléctrico de Mantaro. Desde ya, el Inversionista manifiesta su consentimiento con dicha cesión.
- 18.2 Todas las comunicaciones o notificaciones que quieran o deban efectuarse las partes de este contrato, o que una autoridad judicial o arbitral deba efectuar a cualesquiera de las partes, deberán constar por escrito y con acuse de recibo, y se reputarán válidamente efectuadas en los domicilios siguientes:

Parte	Domicilio
Inversionista
Electroperú	Av. Pedro Miota N° 421, San Juan de Miraflores, Lima, Perú.

Cualquiera de las partes tendrá derecho a modificar estos domicilios dentro de Lima Metropolitana, en cuyo caso el cambio surtirá efectos a partir del quinto día calendario posterior a aquel en que el destinatario reciba la comunicación respectiva.

18.3 Para todo efecto, este contrato se rige por las leyes peruanas. Asimismo, las partes se someten en forma incondicional a la competencia de los tribunales judiciales de Lima, Perú, a los efectos del auxilio judicial que pudiesen requerir los árbitros o el experto.

18.4 Debidamente suscrito por las partes, forma parte integrante del presente contrato el Anexo 1 ("Definiciones").

18.5 Los representantes de las partes y los poderes con los que están premunidos, son los siguientes:

Parte	Representante	Poderes
Inversionista		Partida del Registro de de los Registros Públicos de Lima
Electroperú	Iván La Rosa Alzamora	Partida N° 11009718 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima

Contrato celebrado en Lima, Perú; a los, días del mes de de 2003

Por el Inversionista:

Por Electroperú:

Anexo 1

Definiciones

1. "COES" significa el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional, con el alcance referido en los artículos 39 y siguientes de la Ley de Concesiones Eléctricas.
2. "Contrato" significa el presente Contrato de Suministro de Electricidad, incluyendo sus anexos.
3. "Parte" significa el Inversionista o Electroperú, según corresponda.
4. "Las partes" significa el Inversionista y Electroperú.
5. "Mes" significa el período de tiempo comprendido entre cualquier día de un Mes Calendario, contado a partir de dicho día, y el día anterior al mismo día del Mes Calendario siguiente o, en caso de no existir éste, el último día de dicho mes.
6. "Día" significa día calendario y comprende un período de veinticuatro (24) horas que se inicia a las cero horas (00:00:00) y termina a las veinticuatro horas (24:00:00).
7. "OSINERG" significa Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, al que se refiere la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.
8. PROINVERSIÓN significa Agencia de Promoción de la Inversión, a la que se refiere el Decreto Legislativo 674.
9. "Kilowatt" o "kW" significa la potencia requerida para efectuar el trabajo de un kilojoule en un segundo.
10. "kWh" significa kilowatt hora.
11. "Kilovolt" o "kV" significa la diferencia de potencial entre dos bornes de un cable conductor que conduce una corriente constante de un ampere, cuando la potencia entregada o retirada entre estos dos puntos es un kilovoltampere.
12. "Megawatt" o "MW" significa mil kilowatts (1000 kW).
13. NTCSE, significa Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
14. "Sistema Interconectado Nacional" significa el sistema interconectado definido por el Ministerio de Energía y Minas del Perú, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Concesiones Eléctricas.